

TIPOS DE JUBILACIÓN

JUBILACIÓN FORZOSA POR EDAD

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir **65 años de edad**, con las siguientes excepciones:

- **Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios:** a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- **Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales** se jubilan forzosamente a los 70 años.
- **Registradores de la Propiedad:** a los 70 años.

JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una “lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le **imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo**, Escala, plaza o carrera” (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

No obstante **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite **menos veinte años de servicios y la incapacidad o inutilidad no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación o retiro, calculada según se indica en el párrafo anterior, se reducirán en un **5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios**. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

JUBILACIÓN VOLUNTARIA

Para solicitar la jubilación voluntaria, es necesario que el funcionario público haya cumplido **60 años de edad y tenga reconocidos 30 años de servicios** efectivos al Estado.

Además, el **Personal de las Cortes Generales**, podrá jubilarse voluntariamente cuando cumpla **60 años de edad o tenga reconocidos 35 años** de servicios efectivos a las Cortes Generales o a cualquier otro ente público.

Asimismo, los funcionarios de los **Cuerpos Docentes Universitarios** podrán jubilarse voluntariamente al cumplir 65 años; y, los **Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales** también al cumplir dicha edad, pero si lo solicitan con 6 meses de antelación de su órgano de jubilación.

En las pensiones por jubilación voluntaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado, **no se aplica coeficiente reductor** alguno que disminuya el importe de la pensión causada.

JUBILACIÓN VOLUNTARIA ANTICIPADA L.O.E.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (L.O.E.), en su disposición transitoria segunda, establece que los funcionarios de los **cuerpos docentes no universitarios** incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado tienen la opción de acogerse a un régimen de jubilación voluntaria singular durante el periodo de cinco años de implantación de la Ley, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la fecha en que formulen la correspondiente solicitud en puestos pertenecientes a las respectivas plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo dependiente funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de hijos o de algún familiar en los términos establecidos en el

artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

- Tener cumplidos sesenta años de edad.
- Acreditar quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y carencia deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin, deberá formularse la solicitud ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

La cuantía de la pensión de jubilación voluntaria será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del **periodo de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años**, sin que este periodo pueda superar los cinco años.

Por otra parte, el personal de **cuerpos docentes encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social** o en otros regímenes de previsión social también **podrá acogerse al régimen de jubilación voluntaria anticipada** del Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que acrediten los requisitos de edad y períodos de carencia y opten en el momento de formular su solicitud por incorporarse al último régimen citado.

Como consecuencia de dicha incorporación, la pensión de jubilación que corresponda se reconocerá mediante el abono, a efectos del cálculo de la pensión, del periodo de tiempo que falte para el cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación y sin la aplicación de coeficiente reductor alguno en razón de la edad.

PRÓRROGA EN EL SERVICIO ACTIVO

La declaración de jubilación forzosa por edad, a los 65 años, no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en el servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en el mismo hasta como máximo los setenta años de edad.

Procedimiento para el reconocimiento de la prórroga en el servicio activo:

- Se inicia a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.
- El órgano competente dictará resolución en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo.
- Si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

El funcionario puede poner fin a la situación de permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha. Además, los funcionarios en esta situación pueden acogerse a la cesación progresiva de actividades.

CESACIÓN PROGRESIVA DE ACTIVIDADES

Los funcionarios a quienes **falten menos de cinco años para alcanzar la edad de jubilación forzosa** podrán obtener la reducción de su jornada de trabajo con la consiguiente reducción de sus retribuciones:

- **Reducción de jornada de un tercio** de la establecida con carácter general: se percibirán el **80% de las retribuciones** básicas del cuerpo de pertenencia, complemento de destino y específico del puesto que desempeña.
- **Reducción de jornada de un medio**: se percibirán el **60% de las retribuciones**.

Se hace efectiva por periodos de 6 meses, renovándose automáticamente hasta la jubilación del funcionario, salvo que solicite volver al régimen de jornada anterior.

También implica una reducción proporcional de la cuota de derechos pasivos y del haber regulador para el cálculo de la pensión, así como de la cuota de las correspondientes Mutualidades de funcionarios.